



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. ____ DE 2017

()

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D. C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993, el numeral 9º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal f) del artículo 2.2.5.1.6.4 del Decreto Nacional 1076 de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 de la Constitución Política ordena que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que por su parte el artículo 79 de la Carta Constitucional dispone que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política dispone: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*

Que, a su vez, su artículo 95 señala que *“toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes y en especial son deberes de la persona y del ciudadano: “8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el artículo 75 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* establece que, para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes, entre otros aspectos, a: la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 2 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal; los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica; restricciones o prohibiciones a la circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes; la circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables; y el empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*”, establece dentro de las funciones de las autoridades ambientales regionales y/o locales el imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece que con el fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario.

Que según el numeral 9 del artículo 65 de la precitada Ley 99, en materia ambiental corresponde a los municipios y distritos con régimen constitucional especial, ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes y depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire. Así mismo, en el numeral 7 del mismo artículo, se establece la función de coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, con relación a la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 3 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los municipios y distritos con población igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 *"Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"* prevé que el Alcalde Mayor de Bogotá es el jefe del gobierno y de la administración distrital, quien representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y como primera autoridad de policía en la ciudad dictará de conformidad con la ley y el Código Nacional de Policía, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas. Así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 ídem, le corresponde hacer cumplir la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo, así como dirigir la acción administrativa.

Que el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 en su párrafo tercero, inciso segundo, establece que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Tránsito.

Que según el literal e) del artículo 2º del Decreto Distrital 567 de 2006 *"Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"*, ordena que corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad: diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital 319 de 2006 *"Por el cual se adopta el Plan Maestro de Movilidad para Bogotá Distrito Capital, que incluye el ordenamiento de estacionamientos, y se dictan otras disposiciones"*, según su artículo 8, tiene por objeto *"concretar las políticas, estrategias, programas, proyectos y metas relacionados con la movilidad del Distrito Capital, y establecer las normas generales que permitan alcanzar una movilidad segura, equitativa, inteligente, articulada, respetuosa del medio ambiente, institucionalmente coordinada, y financiera y económicamente sostenible para Bogotá D.C. y para la Región..."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 4 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Que según el literal p) del artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” prevé que una de las funciones asignadas a la Secretaría Distrital de Ambiente, es el diseño y coordinación de las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire, la prevención y corrección de la contaminación auditiva, visual y electro magnética, así como establecer las redes de monitoreo respectivas.

Que la Administración Distrital debe tomar las medidas tendientes al cumplimiento de las Resoluciones 601 de 2006 y 610 de 2010 y/o aquellas que las modifiquen o sustituyan expedidas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las cuales establecen la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión, para todo el territorio nacional, y se ha previsto en el artículo 9° de la Resolución 601 de 2006, la obligatoriedad de elaborar programas de reducción de la contaminación una vez se declare una zona como área fuente de contaminación en cualquiera de sus clases así como las directrices de las acciones y medidas a implementar.

Que el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagra el Principio de Precaución en los siguientes términos: “*6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*”

Que el Decreto 1076 de 2015 “*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los literales b) y f) del artículo 2.2.5.1.6.4 establece que corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que estos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: b) Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando las circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia; f) Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 5 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.10.4. “*Clasificación de áreas-fuente' de contaminación*”, especifica que las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas-fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental.

Que se adoptó el Decreto Distrital 174 de 2006 "*Por medio del cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital*", que acoge entre las medidas, la restricción a la circulación vehicular para transporte público de pasajeros y transporte de carga de más de 5 toneladas; el Programa de autorregulación ambiental y la obligatoriedad de la autorregulación para la flota troncal y de alimentación del Sistema Transmilenio, entre otras disposiciones.

Que posteriormente, el Decreto Distrital 325 de 2006 "*Por medio del cual se corrige un error en el Decreto 174 de 2006*", ajustó el artículo 8 del Decreto 174 de 2006, referente a las medidas para reducir la contaminación generada por las fuentes móviles, con aplicación en toda la ciudad frente a los Vehículos Automotores de Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros.

Que el Distrito Capital, mediante el Decreto Distrital 417 de 2006 "*Por medio del cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del aire en el Distrito Capital*", clasificó adicionalmente como áreas-fuente de contaminación alta, Clase I, a las localidades de Engativá, Tunjuelito, Rafael Uribe Uribe y a las UPZ 27, 28 y 71 de la Localidad de Suba y la zona que se extiende al occidente de los cerros de Suba, hasta el perímetro urbano del Distrito Capital y entre la UPZ 27 y la calle 200, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10) y a la localidad de Bosa y las UPZ 65 y 69 de la localidad de Ciudad Bolívar, por partículas suspendidas totales (PST). Dicho Decreto fue derogado posteriormente por el Decreto 623 de 2011.

Que el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010 establece *las condiciones tecno - mecánicas, de emisiones contaminantes y de operación* para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, deben garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de las llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 6 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Que mediante la Resolución 1541 de 2013 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones.

Que conforme a los inventarios de emisiones desarrollados por la Secretaría Distrital de Ambiente, la resuspensión de material particulado se ha identificado como un factor de relevancia a considerar y gestionar, por su aporte a las concentraciones atmosféricas de material particulado en la ciudad. De igual manera, se ha identificado que la resuspensión de material se genera por acción de vientos o movimientos que generen arrastre (p.e. tránsito de fuentes móviles), sobre superficies con abundante material seco sedimentado, como son las construcciones de infraestructura o de edificaciones, las zonas verdes deterioradas o la malla vial.

Que el artículo 1° del Acuerdo Distrital 327 de 2008 determina que las Secretarías Distritales de Planeación y Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis, ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el crecimiento óptimo de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que el artículo 2 del referido Acuerdo Distrital, indica que las Secretarías Distritales de Ambiente y Planeación y el Jardín Botánico José Celestino Mutis, deben diseñar el Plan Distrital de silvicultura urbana y zonas verdes a partir de los Planes locales de arborización, y señala los objetivos que éstos deberán cumplir, entre otros: fomento a la investigación de especies arbóreas con mayor potencial de captura histórica de CO₂.

Que el Decreto Distrital 531 de 2010 "*Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema*", establece en su artículo 9, literal 1, que la Secretaría Distrital Ambiente es la autoridad ambiental que vela por el cumplimiento de las áreas verdes y define lineamientos técnicos para la recuperación, rehabilitación o restauración y manejo silvicultural de las áreas verdes del Distrito Capital.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 7 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Que mediante Resolución No. 1115 de 2012 la Secretaría Distrital de Ambiente adoptó los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de tratamiento y aprovechamiento de los Residuos de la Construcción y Demolición –RCD-, en el perímetro urbano del Distrito Capital, adelantado por los grandes generadores, poseedores o las personas que recolecten, transporten, acopien o gestionen esta clase de residuos.

Que el artículo 12 de la Resolución 1115 de 2012 ordena que corresponde a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros, la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Que la Resolución 00932 de 2015 "Por el cual se modifica el artículo 5 de la Resolución 1115 de 2012" relacionado a las obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición -RCD.

Que mediante Resolución 1138 de 2013 "*Por el cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones*", establece las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital 623 de 2011 "*Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones*" clasifica las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III, y adopta las medidas necesarias para la reducción de la contaminación por fuentes fijas en el Distrito Capital.

Que para efectos de fortalecer los procesos de monitoreo, control, seguimiento y mejora de la calidad del aire y de las emisiones generadas por las fuentes móviles en el Distrito Capital y su área de influencia se han adelantado convenios interadministrativos y se han activado otros mecanismos de cooperación y coordinación interinstitucional entre entidades distritales, regionales y nacionales que han redundado en la mejora de los procesos y ampliado la capacidad y la cobertura del control y seguimiento a las fuentes móviles.

Que una vez revisados y evaluados los niveles históricos de emisiones de los contaminantes criterio como el material particulado en las zonas declaradas en el Decreto 174 de 2006 como áreas fuentes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 8 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

de contaminación ambiental clase I, II y III; la Autoridad Ambiental del Distrito Capital determinó que si bien las acciones establecidas han ido mejorando los niveles de concentración de los contaminantes criterio en el aire para la mayor parte de las zonas clasificadas en los diferentes tipos de áreas fuentes de contaminación en el Distrito Capital, se hace necesario mantener y/o fortalecer las acciones para mejorar la calidad del aire, involucrar a los diferentes actores que inciden en la gestión y/o emisión de los contaminantes criterio y ampliar la capacidad y cobertura de control de las emisiones.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario adoptar, además de la suspensión del establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión, las medidas de contingencia que permitan la reducción de la contaminación en las áreas-fuente y las condiciones de seguimiento del avance de estas medidas.

Que para garantizar el derecho a la salud y al medio ambiente sano, es preciso adoptar medidas no solamente en las localidades clasificadas como área-fuente de contaminación Alta, Clase I, sino con impacto en toda la ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en su facultad para aplicar los principios de precaución y prevención establecidos en la Ley 99 de 1993 y conforme con los escenarios de gradualidad que tiene previstos el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para hacer más exigentes los estándares de calidad del aire en el corto y mediano plazo en el territorio nacional, además de los hechos consignados en el documento técnico de soporte, planificará el desarrollo de medidas dirigidas a cumplir de manera gradual con los estándares de calidad del aire previstos por el nivel nacional y así mismo, elevar los estándares de calidad de vida y el bienestar de los habitantes del Distrito Capital.

Que de igual manera, y para ejercer de forma más efectiva las funciones de control y seguimiento de la calidad del aire, de las fuentes fijas y móviles de emisión, asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica, se hace necesaria la producción, armonización, racionalización, simplificación y/o compilación del ordenamiento jurídico que rige la materia con el fin de que sirva de elemento fundamental para la implementación de las políticas públicas, y como un medio a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 9 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

DECRETA:

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto: Adoptar las medidas para mejorar y/o gestionar la calidad del aire en el Distrito Capital, aplicables a las diferentes fuentes de emisión y/o actores corresponsables en su generación y/o mitigación, con el fin de reducir la contaminación atmosférica asociada a los contaminantes criterio priorizando la de material particulado, clasificar las áreas fuentes de contaminación, fortalecer, unificar y/o armonizar el marco normativo que rige la materia en el Distrito Capital y ampliar la capacidad y cobertura para el control y gestión de las emisiones atmosféricas en la ciudad.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación: El presente Decreto rige para el perímetro urbano del Distrito Capital, y aplica a las diferentes fuentes generadoras y/o actores corresponsables en la generación y/o mitigación de la contaminación atmosférica, así como para las entidades encargadas de contribuir en la gestión y mejora de la calidad del aire.

Artículo 3°. Definiciones: Para efectos de la aplicación del presente Decreto, además, de las definiciones señaladas en el artículo 2.2.5.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015 y la Ley 769 de 2002, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Actores corresponsables. Se entiende por actores corresponsables en la generación o mitigación de las emisiones y la contaminación del aire, a todas aquellas personas naturales, personas jurídicas o instituciones que de manera directa o indirecta intervengan en la generación o mitigación de las emisiones de gases contaminantes y/o contaminantes criterio prioritarios.

Condiciones de operación. Son aquellas condiciones bajo las cuales se considera operativo un equipo y por lo tanto se le pueden aplicar las normas en materia de emisiones atmosféricas. Estas son: ubicación de la fuente, conexiones activas de combustible, existencia de ducto para salida de emisiones, existencia de combustible en el sitio, alternancia de la fuente. Posterior a evaluar estas características de la fuente, se puede determinar si la fuente puede ser objeto de las provisiones existentes en la normatividad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 10 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Contaminantes criterio. Se consideran contaminantes criterio aquellos que son perjudiciales para la salud y el ambiente y corresponden a: Material Particulado (PM₁₀), Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Monóxido de Carbono (CO).

Combustibles gaseosos. Se denominan combustibles gaseosos a los hidrocarburos naturales y a los fabricados exclusivamente para su empleo como combustibles, y a aquellos que se obtienen como subproducto en ciertos procesos industriales y que se pueden aprovechar como combustibles. Son combustibles gaseosos: gas natural, metano, etano, propano, butano, gas de refinería, gas de alto horno, biogás o mezclas de éstos, aunque para su distribución se encuentren en estado licuado debido a su presurización.

Combustibles líquidos. Se consideran combustibles líquidos Diésel, Fuel Oil No. 2 o ACPM, Fuel Oil N° 6, crudo o bunker.

Combustibles sólidos. Se consideran combustibles sólidos los siguientes: carbón mineral, coque, carbón vegetal, antracita, hullas, lignitos, leña, turbas, madera, biomasa, fibras vegetales, asfalto y brea.

Confinamiento. Cualquier mejora locativa que aisle completamente el área donde se encuentra la fuente de emisión, de forma de tal que se garantice que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, evitando las emisiones fugitivas y generar molestias a vecinos y transeúntes.

Cronograma de desmantelamiento. Es el procedimiento por el cual se indica el plan de trabajo a seguir para retirar definitivamente y de forma ambientalmente responsable una fuente de emisión. Este procedimiento es necesario cuando se evalúan fuentes de emisión que no se encuentran en condiciones de operación en los establecimientos industriales, de comercio y servicios.

Dispositivo de control. Son las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar, antes de ser transmitidas al aire, las emisiones o descargas contaminantes, generadas por un proceso de producción, combustión o extracción, o por cualquier otra actividad comercial o de servicios



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 11 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

capaz de emitir contaminantes al aire, con el fin de mitigar, contrarrestar o anular sus efectos sobre el ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana.

Empadronamiento de fuentes de emisiones contaminantes. Registro de toda fuente de emisiones contaminantes que se generen en el Distrito Capital ante la autoridad ambiental, para la asignación de un código único de identificación que debe portar o exhibir el sujeto empadronado, en los casos que así se reglamente.

Fuente fija comercial y de servicios. Es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa, resultado de las actividades propias de los sectores comerciales y de servicios.

Fuente fija dispersa o difusa. Es aquella en que los focos de emisión de una fuente fija se dispersan en un área, por razón del desplazamiento de la acción causante de la emisión.

Fuentes fijas industriales. Es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa, resultado de las actividades propias del sector industrial. Se incluyen aquí los equipos de generación eléctrica impulsados por motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW que operen tanto en establecimientos industriales como en establecimientos comerciales, institucionales o de servicios.

Olor ofensivo: Es el olor generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicios, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana.

Plan Estratégico Ambiental Empresarial: Es el instrumento de planificación ambiental en el que oficialmente se consigna el compromiso con el ambiente. El documento contiene las acciones, mecanismos, estrategias y medidas, que deberán adoptar las diferentes entidades, organizaciones o empresas del sector público y privado existentes en Bogotá y/o que son corresponsables en la generación o mitigación de las emisiones y la contaminación del aire. Las medidas consignadas deberán estar encaminadas a mejorar la calidad ambiental del entorno y minimizar o mitigar los impactos directos o indirectos generados en el desarrollo de su actividad económica, en particular para efectos del presente decreto deberá contener un capítulo especial orientado a mitigar el impacto sobre la calidad del aire.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 12 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Programa de Autorregulación Ambiental. Es un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo principal es demostrar el compromiso adquirido ante la Administración Distrital por parte de los diferentes actores de la movilidad para mejorar la calidad del aire en Bogotá D.C. a través de esquemas, como la reducción de las emisiones, la mejora del desempeño ambiental y la eficiencia energética, entre otros, de los vehículos utilizados para el servicio de transporte en la ciudad.

Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. Protocolo que contiene los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Registro Ambiental para la Gestión de la Calidad del Aire (RAGCA). Es el instrumento de captura de información para el empadronamiento de las fuentes de emisión de gases en el Distrito Capital, también se registrarán otros actores corresponsables en la gestión de la calidad del aire.

Resuspensión. Acción por la cual el material particulado depositado en una superficie es llevado nuevamente a la atmósfera, por acción mecánica (viento, tráfico vehicular, actividades relacionadas a construcción, entre otras).

Sector comercial y de servicios. Incluye todas aquellas actividades que no producen una mercancía en sí, pero que son necesarias para el funcionamiento de la economía. El sector comercial incluye: comercio al por mayor, minorista, centros comerciales, plazas de mercado y, en general, a todos aquellos que se relacionan con la actividad de comercio de diversos productos a nivel nacional o internacional. El sector de servicios incluye: restaurantes, hoteles, servicios financieros, servicios de comunicaciones, servicios de educación, servicios profesionales, servicios de salud, el Gobierno, entre otros.

Sector industrial. Comprende todas las actividades económicas relacionadas con la transformación industrial de los alimentos y otros tipos de bienes o mercancías, los cuales se utilizan como base para la fabricación de nuevos productos. Incluye los subsectores industrial extractivo e industrial de transformación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 13 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Sub sector industrial extractivo. Incluye actividades de extracción minera y de petróleo.

Sub sector industrial de transformación. Incluye actividades de envasado de legumbres y frutas, embotellado de refrescos, fabricación de abonos y fertilizantes, vehículos, cementos, aparatos electrodomésticos, entre otros.

Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto.

Sistema de control de emisiones para fuentes fijas. Son las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar, antes de ser transmitidas al aire, las emisiones o descargas contaminantes, generadas por un proceso de producción, combustión o extracción, o por cualquier otra actividad industrial capaz de emitir contaminantes al aire, con el fin de mitigar, contrarrestar o anular sus efectos sobre el ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana.

Sistema de extracción. Aquel que está compuesto por una campana con respectivo extractor mecánico o similar que cumpla la función de extracción, el cual conecta con un ducto o dispositivo de control de las emisiones generadas en las fuentes de emisión.

Sistema de extracción localizada. Toda obra metalmecánica que comprende la instalación de una campana de extracción con una presión negativa suficientemente alta para capturar sustancias contaminantes, en puestos de trabajo o de los procesos de producción, y son conducidos a sistemas de control de emisiones y/o ductos de descarga a la atmósfera.

Vehículo escolar: Vehículo automotor destinado al transporte de estudiantes, debidamente registrado como tal y con las normas y características especiales que le exigen las normas de transporte público.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 14 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Vehículo de servicio particular. Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público. Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

CAPÍTULO II

REGISTRO Y/O EMPADRONAMIENTO DE FUENTES DE EMISIÓN Y DE ACTORES CLAVES PARA LA GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

Artículo 4°. Solicitud de inscripción en el Registro Ambiental para la gestión de la calidad del aire (RAGCA). Toda persona natural o jurídica, empresa pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación del presente decreto, deberá solicitar su inscripción en el Registro Ambiental para la Gestión de la Calidad del Aire (RAGCA), mediante el instrumento o mecanismo de captura de información que habilite la Secretaría Distrital de Ambiente.

Parágrafo 1. La información que debe ser diligenciada en el RAGCA, quedará registrada bajo el número de inscripción o código asignado por la autoridad ambiental para la fuente de emisión o actor que solicitó su registro.

Parágrafo 2. La Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los 12 meses siguientes a la expedición del presente Decreto definirá y habilitará el instrumento o mecanismo para el registro de los diferentes actores y el empadronamiento de las fuentes de emisión. De igual manera, definirá los plazos de registro inicial, la información que debe ser consignada en el registro según las características del actor o fuente de emisión, así como la necesidad de registro para otros actores.

Parágrafo 3. Veracidad de la información consignada en el RAGCA. La persona natural o jurídica titular de la fuente de emisión o actor será el responsable de la información presentada en el Registro Ambiental para la Gestión de la Calidad del Aire – RAGCA, y deberá garantizar su exactitud, veracidad y consistencia, la información registrada se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 15 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Artículo 5°. Acceso a la información del RAGCA. Las entidades distritales encargadas de la gestión de las medidas del presente Decreto tendrán acceso a la información del registro para fines de control y seguimiento de las acciones implementadas. Así mismo, se habilitará el acceso parcial de consulta a la ciudadanía y actores corresponsables en la gestión de calidad del aire para los fines de seguimiento o gestión pertinente.

Artículo 6°. Registro de información de fuentes de emisión industriales. Toda persona natural o jurídica que ostente todo tipo de establecimiento industrial, que cuente con fuentes de emisiones por combustión o por proceso y que opere en la ciudad de Bogotá debe realizar el respectivo registro de cada una de sus fuentes ante la Secretaría Distrital de Ambiente según el procedimiento que se establezca para tal fin.

Parágrafo. Posterior al registro inicial, la persona natural o jurídica que realizó el registro del (de los) establecimiento(s) industrial(es) deberá realizar la actualización de información en el Registro Ambiental para la Gestión de la Calidad del Aire (RAGCA), con una frecuencia anual o cada vez que se presente un cambio en la localización o en las características de operación.

Artículo 7°. Empadronamiento de fuentes industriales de emisión. Toda fuente fija industrial de emisión que opere dentro del perímetro urbano de Bogotá, debe estar registrada, codificada y/o habilitada en la Secretaría Distrital de Ambiente. Para lo anterior, la autoridad ambiental a través del RAGCA asignará un código único de identificación a cada fuente, el cual se fijará, mediante placa grabada con el respectivo código único, en la estructura principal de la fuente.

Parágrafo. El procedimiento de codificación e instalación de placa será determinado por la Secretaría Distrital de Ambiente y los costos asociados a la elaboración e instalación de la placa de identificación para cada fuente fija de emisión, deberán ser asumidos por el propietario de la fuente de emisión y se liquidará de acuerdo a los parámetros establecidos por la autoridad ambiental para tal efecto.

Artículo 8°. Registro de información de fuentes de emisión comerciales y de servicios. Toda persona natural o jurídica que ostente todo tipo de establecimiento comercial y/o de servicios que cuente con fuente(s) de emisiones por combustión o por proceso que funcione en la ciudad de Bogotá debe realizar el respectivo registro de cada una de sus fuentes en la Secretaría Distrital de Ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 16 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Para tal efecto, se deberá seguir el respectivo procedimiento que establezca la autoridad ambiental en el Registro Ambiental para la Gestión de la Calidad del Aire (RAGCA).

Parágrafo 1. La Secretaría Distrital de Ambiente podrá adelantar el proceso de verificación in situ y empadronamiento de las fuentes fijas de establecimientos comerciales y/o servicios cuando así lo determine, caso en el cual se aplicará procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 7 del presente Decreto.

Parágrafo 2. Posterior al registro inicial, la persona natural o jurídica que realizó el registro del (de los) establecimiento(s) comercial(es) y/o de servicios que cuenten con fuente(s) de emisiones por combustión o por proceso, deberán realizar la actualización de información en el Registro Ambiental para la Gestión de la Calidad del Aire (RAGCA), con una frecuencia anual o cada vez que se presente un cambio en la localización o en las características de operación.

Artículo 9º. Empadronamiento de fuentes móviles. Toda fuente móvil que circule por las vías del Distrito Capital, deberá hacer su registro ante la autoridad ambiental, para la asignación de un número de inscripción. La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la pertinencia y reglamentará el uso de un dispositivo o distintivo para su identificación para los casos en los que lo considera necesario.

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN ÁREAS FUENTES

Artículo 10º. Clasificación áreas fuentes de contaminación. En consideración al impacto sobre el medio ambiente las áreas fuentes de contaminación se clasifican en: Clase I, Clase II y Clase III, conforme con lo establecido en el Decreto 979 de 2006 “por el cual se modifican los artículos 7, 10, 93, 94 y 108 del decreto 948 de 1995”, o aquella norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. Para efectos del presente Decreto y aplicando los principios de precaución y prevención, se revisará periódicamente la persistencia de las áreas fuentes de contaminación y se revisarán las medidas implementadas frente a los escenarios relacionados con los límites máximos permisibles para los contaminantes criterio de calidad del aire que establece el marco normativo nacional y/o distrital vigente y las medidas que los modifiquen o sustituyan, y con base en esto ampliar, actualizar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 17 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

o reclasificar periódicamente las áreas fuentes de contaminación, las medidas y los actores que se requiera involucrar para mejorar la calidad del aire en el Distrito Capital.

Artículo 11°. Áreas-fuente de contaminación Clase I. Áreas-fuente de contaminación Clase I. Clasificar dentro de esta categoría la UPZ 41 de la localidad de Puente Aranda, la UPZ 45 de la localidad de Kennedy, la UPZ 49 de la localidad de Bosa y las UPZ 65, 69 y 70 de la localidad de Ciudad Bolívar, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C., como áreas-fuente de contaminación alta, Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Artículo 12°. Áreas-fuente de contaminación Clase II. Clasificar dentro de esta categoría las UPZ 44, 46, 47, 48, 78, 79, 80, 81, 82, 83, y 113 de la localidad de Kennedy, las UPZ 40, 43, 108, 109, 111 de la localidad de Puente Aranda, las UPZ 75, 76, 77, 110, 112, 114 de la localidad de Fontibón, las UPZ 84, 85, 86, 87 de la localidad de Bosa comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas fuente de contaminación Clase II, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Artículo 13°. Áreas-fuente de contaminación Clase III. Clasificar dentro de esta categoría las UPZ 26, 29, 30, 31, 72, 73, 74 y 116 de la localidad de Engativá, las UPZ 115 y 117 de la localidad de Fontibón, las UPZ 18, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 71 de la localidad de Suba, las UPZ 63, 64, 66, 67, 68 de la localidad de Ciudad Bolívar, las UPZ 39, 53, 54 de la localidad de Rafael Uribe, la UPZ 42 de las localidad de Tunjuelito y las UPZ 56 y 58 de las localidad Usme, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C, como áreas fuente de contaminación Clase III, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Artículo 14°. Inventarios de emisiones. La Secretaría Distrital de Ambiente actualizará periódicamente el inventario de emisiones de las fuentes fijas, móviles y de aquellas fuentes de emisión que la entidad considere necesaria, presentes en las áreas-fuente de contaminación Clase I, II y III

Artículo 15°. Programas de Reducción de Emisiones. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá coordinar junto con las medidas establecidas en el presente decreto, el desarrollo de las medidas o estrategias previstas en el Plan Decenal de Descontaminación del Aire para Bogotá, contenidas en el Decreto 098 de 2011 o en el que lo modifique o sustituya, tendientes a la reducción de emisiones, priorizando su implementación en las áreas fuente de contaminación Clase I, II y III.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 18 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

CAPÍTULO IV. MEDIDAS PARA DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS INDUSTRIALES

Artículo 16°. Medidas de contingencia para las áreas-fuente de contaminación Clase I. No se podrá instalar nuevas fuentes fijas industriales de emisión en área fuente de contaminación Clase I, independientemente del tipo de combustible que utilicen para su operación, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, desarrollará las medidas pertinentes que garanticen el cumplimiento de tal medida.

Parágrafo 1. Para el caso de las fuentes fijas industriales de emisión que ya se encuentran instaladas en área fuente Clase I, cuando por avería u obsolescencia o cambio de tecnología se requiera su reemplazo, para la fuente que entra a operar en reemplazo de la inicial, se deberá demostrar la implementación de prácticas de uso eficiente del energético y/o de optimización de procesos desarrollados y/o de reconversión tecnológica y/o de uso de fuentes no convencionales de energía u otra práctica.

Parágrafo 2. Para el caso en el que un establecimiento industrial ubicado en área fuente Clase I, requiera contar con alguna fuente fija de emisión adicional a la(s) que ya tenga en operación y cumpliendo los límites de emisión aplicables, la podrá instalar mientras se mantenga área fuente Clase I, siempre y cuando sus emisiones de material particulado no sean mayores a las generadas por el establecimiento industrial previo a la habilitación de la nueva fuente, utilizando para esta estimación los factores de emisión establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente; para lo anterior, el establecimiento industrial deberá demostrar la implementación de prácticas de uso eficiente del combustible y/o de optimización de procesos desarrollados y/o de reconversión tecnológica y/o de uso de fuentes no convencionales de energía u otra práctica que pueda ser considerada como tecnología limpia.

Parágrafo 3. La Secretaría Distrital de Ambiente emitirá concepto con la verificación de la situación y análisis de viabilidad ambiental para la instalación de la fuente nueva, conforme a las condiciones establecidas en el presente artículo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 19 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Artículo 17°. Medidas de Contingencia para las áreas-fuente de contaminación Clase II: En áreas fuente Clase II, solo se podrán instalar nuevas fuentes fijas industriales de emisión que operen con combustibles gaseosos o energía eléctrica que tengan plantas de respaldo que operen con combustibles fósiles.

Parágrafo. Para la instalación de nuevas fuentes de emisión que operen con combustibles gaseosos, se debe informar a la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los tres (3) meses previos a la instalación de la fuente, con el fin de determinar la viabilidad ambiental de su instalación.

Artículo 18°. **Cumplimiento de límites de emisión.** Las fuentes fijas industriales de emisión, de reemplazo o nuevas que se instalen en áreas fuentes de contaminación Clase I, tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de su entrada en operación, para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, mediante un estudio de emisiones atmosféricas realizado con un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM o quien haga sus veces.

Artículo 19°. **Confinamiento de emisiones de fuentes industriales.** Todo establecimiento industrial que posea una fuente fija de emisión, dispersa o difusa, deberá contar con espacios confinados que impidan que las emisiones trasciendan los límites del predio. De ser necesario, se debe contar con sistemas de extracción conectados a un ducto que garantice la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores.

Artículo 20°. **Uso de sistemas de control de emisiones.** La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de las fuentes fijas industriales de emisión cuando estas utilicen para su operación combustibles sólidos o líquidos y no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.

Parágrafo 1. Los sistemas de control instalados deben corresponder con alguno de los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y en caso de que el sistema de control no se encuentre dentro de los establecidos, se deberá demostrar la eficiencia de remoción de contaminantes de estos sistemas.

Parágrafo 2. Cuando por fuerza mayor deba salir de operación un sistema de control de emisiones, instalado en una fuente fija industrial, la empresa o entidad responsable de esta fuente fija deberá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 20 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

informar a la Secretaría de Ambiente esta novedad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al suceso; así mismo, deberá aplicar las acciones aprobadas en el plan de contingencia para el sistema de control instalado, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, las fuentes reguladas en el presente artículo no podrán operar hasta que entre nuevamente en funcionamiento el sistema de control de emisiones.

Artículo 21°. Prohibición de aceites usados. Se prohíbe el uso de aceites usados, o sus mezclas, en cualquier proporción, como combustible en calderas y hornos, así como en la fabricación de aceites lubricantes, de conformidad con el principio de rigor subsidiario establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

CAPÍTULO V.

MEDIDAS PARA DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 22°. Confinamiento de emisiones. Todo establecimiento de comercio, servicio o industrial que posea una fuente fija de emisión, dispersa o difusa deberá contar con espacios confinados que impidan que las emisiones trasciendan los límites del predio. De ser necesario, se debe contar con sistemas de extracción conectados a un ducto que se encuentre a una altura de 2 metros por encima la edificación más alta en un radio de 50 metros, que garantice la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores.

Artículo 23°. Control de olores y/o de material particulado. Todas las fuentes de emisión de establecimientos comerciales y/o servicios susceptibles de generar olores ofensivos y/o emisiones de material particulado, deben contar con dispositivos de control de olores y material particulado avalados por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas según corresponda.

CAPÍTULO VI.

MEDIDAS PARA DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR FUENTES MÓVILES

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 21 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Artículo 24°. Adopción del Programa de Autorregulación Ambiental para vehículos diésel. Se adopta el Programa de Autorregulación Ambiental –PAA como un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo principal es demostrar el compromiso de los diferentes actores de la movilidad con la calidad del aire y la salud de los habitantes del Distrito Capital, a través de la reducción de las emisiones atmosféricas, la mejora del desempeño ambiental y la eficiencia energética de los vehículos o flotas vehiculares utilizadas para el servicio de transporte en la ciudad.

Parágrafo 1. La Secretaría Distrital de Ambiente actualizará los parámetros, términos de referencia y plazos respectivos para que cada persona natural o jurídica de los sectores objeto del Programa de Autorregulación Ambiental, se vinculen al mismo y realicen el proceso respectivo para su aprobación.

Parágrafo 2. Los vehículos que al momento de la expedición del presente Decreto tengan la aprobación vigente del Programa de Autorregulación Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo aprobatorio, hasta que éste finalice su vigencia.

Parágrafo 3. Los vehículos que al momento de la expedición del presente Decreto tengan el Programa de Autorregulación Ambiental debidamente aprobado por la Secretaría Distrital de Ambiente y se encuentre vigente, tendrán la posibilidad de acogerse a los requisitos del nuevo Programa de Autorregulación Ambiental que reglamente la autoridad ambiental.

Parágrafo 4. En caso que los vehículos tengan aprobado el Programa de Autorregulación Ambiental y cambien de propietario perderán su condición de autorregulados. No obstante, el nuevo propietario podrá optar por adelantar ante la Secretaría Distrital de Ambiente un nuevo trámite para la inclusión del vehículo en el programa de Autorregulación Ambiental.

Parágrafo 5. Los vehículos con Programa de Autorregulación Ambiental aprobado deberán portar en las vías de la ciudad, los dispositivos y/o distintivos que la Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría Distrital de Movilidad, definan para facilitar su identificación en vía y así lo reglamenten.

Artículo 25°. Medidas de Autorregulación para el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP, SITP provisional o el servicio que lo sustituya. Los vehículos vinculados al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 22 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad (componente troncal y Alimentación “Sistema TransMilenio” y componente zonal del SITP), así como los vehículos de transporte público de pasajeros del SITP provisional o aquel que lo sustituya, deberán vincularse y tener aprobado su Programa de Autorregulación Ambiental, de acuerdo con las disposiciones de verificación y seguimiento que para tal efecto defina la Secretaría Distrital de Ambiente.

Artículo 26°. Medidas de Autorregulación para los vehículos de Transporte Escolar. Los vehículos de servicio público y particular de transporte escolar con motor de combustión interna accionado a diésel deberán vincularse y tener aprobado el Programa de Autorregulación Ambiental, de acuerdo con las disposiciones de verificación y seguimiento que para tal efecto defina la Secretaría Distrital de Ambiente.

Parágrafo: La Secretaría Distrital de Movilidad y la Secretaría Distrital de Ambiente, en coordinación con la Secretaría Distrital de Educación deberán informar la disposición que trata este artículo para que las personas naturales o jurídicas, empresas o cualquier tipo de asociación legalmente constituida para prestar el servicio de transporte escolar, se vinculen y tengan aprobado el Programa de Autorregulación Ambiental.

Artículo 27°. Restricción ambiental a la circulación vehicular para el transporte de carga. Se restringe la circulación dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, a los vehículos de servicio público, particular y temporal de transporte de carga, con motor de combustión interna accionado a diésel y de capacidad de carga igual o superior tres (3) toneladas, según la gradualidad que se establece en la tabla 1 del artículo 30 del presente decreto, sin perjuicio de la restricción a la circulación determinada en el Decreto Distrital 520 de 2013 y los que le modifiquen o sustituyan.

Artículo 28°. Restricción ambiental a la circulación vehicular para el transporte público colectivo intermunicipal de pasajeros. Se restringe la circulación dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, según la gradualidad que se establece en la tabla 1 del artículo 30 del presente decreto a los vehículos con motor de combustión interna accionado a diésel del transporte público colectivo intermunicipal de pasajeros que circulan por las vías de la ciudad y/o que acceden a la Terminal de Transporte, las Terminales Satélite y las estaciones intermedias o los portales del Sistema TransMilenio y/o que tienen aval de la Secretaría Distrital de Movilidad o del Ministerio de Transporte para operar por las vías de la ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 23 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Parágrafo 1. Para efectos de la aplicación de esta medida, se tendrán en cuenta los vehículos de transporte público de pasajeros que operan por las vías de la ciudad de acuerdo con los convenios establecidos por la Secretaría Distrital de Movilidad con autoridades de tránsito de municipios aledaños y a los vehículos que cubren rutas de transporte público colectivo intermunicipal de pasajeros.

Parágrafo 2. La Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del sector movilidad, en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá informar con la Terminal de Transporte, TRANSMILENIO S.A, las Autoridades de Tránsito de los municipios aledaños al Distrito Capital y la Policía Nacional respecto a las restricciones y requisitos definidas en el presente artículo para el transporte colectivo intermunicipal de pasajeros.

Artículo 29°. Restricción ambiental a la circulación vehicular para el transporte especial. Se restringe la circulación dentro del perímetro urbano del Distrito Capital a vehículos de transporte especial con motor de combustión interna accionado a diésel, según la gradualidad que se establece en la tabla 1 del artículo 30 del presente decreto, sin perjuicio de la restricción a la circulación determinada en el Decreto 248 de 2016 y los que le modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1. No son sujetos de la restricción a la circulación de que trata este artículo, aquellos vehículos de transporte especial con motor de combustión interna accionado a diésel que les aplique en lo que corresponda, las excepciones consagradas en el artículo 4 del Decreto Distrital 575 de 2013 o los que lo modifiquen o sustituyan, por lo cual están obligados a vincularse al Programa de Autorregulación Ambiental definido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Parágrafo 2. La Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del sector movilidad, en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá informar a las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas a cargo de los vehículos que trata el artículo 4 del Decreto Distrital 575 de 2013 o los que lo modifiquen o sustituyan para que se vinculen y tengan aprobado el Programa de Autorregulación Ambiental.

Artículo 30°. Gradualidad de las medidas de restricción a la circulación vehicular. En la Tabla 1., se establece la gradualidad y cronograma para la implementación de las medidas de restricción a la circulación vehicular para aquellas fuentes móviles de emisión que no están obligadas a vincularse



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 24 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

al Programa de Autorregulación Ambiental, conforme a los artículos 27, 28 y 29 del presente Decreto.

Tabla 1. Gradualidad y cronograma para la implementación de las medidas de restricción a la circulación vehicular

GRADUALIDAD		APLICACIÓN DE LA RESTRICCIÓN De lunes a sábado de 5:00 am a 11:00 am					
1	A partir de: Julio 1 de 2018	ROTACIÓN DE PLACAS EN 2 DÍGITOS POR DÍA SEGÚN ÚLTIMO NÚMERO DE LA PLACA					
		Día	1ra semana	2da semana	3ra semana	4ta semana	5ta semana
		Lunes	7 y 8	9 y 0	1 y 2	3 y 4	5 y 6
		Martes	9 y 0	1 y 2	3 y 4	5 y 6	7 y 8
		Miércoles	1 y 2	3 y 4	5 y 6	7 y 8	9 y 0
		Jueves	3 y 4	5 y 6	7 y 8	9 y 0	1 y 2
		Viernes	5 y 6	7 y 8	9 y 0	1 y 2	3 y 4
		Sábado	7 y 8	9 y 0	1 y 2	3 y 4	5 y 6
Nota: Concluida la quinta semana, el ciclo se reinicia.							
2	A partir de: Enero 1 de 2019	Estarán restringidos en los días pares del calendario los vehículos cuya placa termine en dígito par, incluido el número cero (0), y en los días impares del calendario, se restringirá la circulación de los vehículos cuya placa termine en dígito impar					
3	A partir de: Julio 1 de 2019	TODAS LAS PLACAS					

Parágrafo transitorio 1. Se restringe la circulación dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, entre las 9:00 a.m. y las 10:00 a.m., de lunes a viernes, a los vehículos de servicio público, particular y temporal de transporte de carga, con motor de combustión interna accionado a diésel y de capacidad de carga superior cinco (5) toneladas, durante el periodo comprendido entre la adopción del presente Decreto y el 30 de junio de 2018. Para los vehículos de carga que durante este período de tiempo tengan aprobación vigente del Programa de Autorregulación Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente no les será aplicable la restricción de que trata este parágrafo.

Parágrafo transitorio 2. Se restringe la circulación dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, a los vehículos de transporte público colectivo y SITP Provisional en dos (2) dígitos conforme al último número de placa según lo establecido en la tabla 1, entre las 6:00 a.m. y las 10:00 a.m., de lunes a sábado, durante el periodo comprendido entre la adopción del presente Decreto y el 30 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 25 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

junio de 2018. Para los vehículos de transporte público colectivo y SITP Provisional que durante este período de tiempo tengan aprobación vigente del Programa de Autorregulación Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente no les será aplicable la restricción de que trata este párrafo.

La Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, tendrá la facultad de imponer las sanciones pertinentes a partir del 1 de julio de 2018 a aquellas empresas que a esa fecha no cumplan con lo dispuesto en el artículo 22 del presente decreto.

Artículo 31°. Excepción a las restricciones ambientales de circulación vehicular. Las restricciones ambientales de circulación vehicular de las que tratan los Artículos 27, 28 y 29 del presente decreto, no aplicarán para los vehículos que tengan aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental. Así mismo, no serán aplicables los días festivos establecidos por la Ley.

Cada vez que la Secretaría Distrital de Ambiente apruebe o realice alguna modificación de los actos administrativos sobre la flota vehicular con aprobación y vigencia del Programa de Autorregulación Ambiental, dará aviso a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Policía Metropolitana de Tránsito para que se aplique la excepción correspondiente. Así mismo consignará esta información en el Registro Ambiental para la Gestión de la Calidad Del Aire - RAGCA.

Artículo 32°. Control del cumplimiento a las medidas para reducir la contaminación por fuentes móviles. La Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría Distrital de Movilidad establecerán, en coordinación con la Policía Nacional, las autoridades ambientales, de tránsito y transporte y demás autoridades competentes del orden distrital, regional, territorial o nacional, las medidas, los operativos de control y auditorías que se requieran para prevenir y controlar las emisiones generadas por las fuentes móviles y el cumplimiento de los compromisos establecidos en las medidas del presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de las medidas dirigidas a las fuentes móviles de emisión, establecidas en el presente Decreto, la Secretaría Distrital de Ambiente en coordinación con las entidades involucradas, divulgarán en medios masivos de comunicación la forma en que se harán aplicables tales medidas y/o restricciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 26 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Artículo 30°. Límites de emisión para fuentes móviles que circulan en el Distrito Capital. Los vehículos automotores que circulen dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, independientemente de su lugar de matrícula, deberán cumplir con los límites de emisión para fuentes móviles que por rigor subsidiario se establezcan para la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, o en su defecto, los que apliquen conforme a normativa del nivel nacional.

CAPÍTULO VII MEDIDAS PARA REDUCIR LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE GENERADA POR RESUSPENSIÓN DE MATERIAL PARTICULADO

Artículo 33°. Criterios ambientales para la ejecución de obras. El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y demás entidades involucradas en el marco de sus competencias, deberán priorizar, con base en criterios ambientales, la ejecución de obras de infraestructura y mantenimiento en la malla vial de las áreas fuente de contaminación, así mismo, ejecutarán acciones de coordinación para que en las obras que afecten la infraestructura vial se minimice la generación de material susceptible de ser resuspendido.

Artículo 34°. Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción. La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA evaluará la pertinencia de la actualización de la guía de manejo ambiental y los instrumentos del registro de información para el sector de la construcción de acuerdo a las necesidades que la ciudad considere, así como la formulación de estrategias de control y vigilancia encaminadas a la reducción de emisiones por resuspensión de material particulado generados por la actividad constructiva.

Artículo 35°. Planes Locales de Arborización. La Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis, de forma conjunta y coordinada, deberán ejecutar los Planes Locales de Arborización, en las áreas-fuente de contaminación.

Artículo 36°. Coordinación y cooperación interinstitucional. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá coordinar con las Secretarías Distritales de Gobierno, de Movilidad, de Salud, de Educación, la Terminal de Transporte, TRANSMILENIO S.A., con las Alcaldías Locales de las zonas clasificadas como áreas - fuente de contaminación y en general con las demás entidades distritales, regionales y nacionales que contribuyan en la ejecución de las medidas de que trata el presente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 27 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Decreto, así como la integración de éstas al programa de reducción de la contaminación atmosférica respectivo, y la ejecución de las demás medidas complementarias que contribuyan en la mejora de la calidad del aire.

Parágrafo 1. La ejecución de acciones y medidas complementarias de carácter institucional y/o interinstitucional se realizarán o enmarcarán en armonía con las directrices de los Planes Institucionales de Gestión Ambiental, el Plan de Acción Cuatrienal Ambiental, el Plan Distrital de Desarrollo y los demás planes, programas y proyectos nacionales, regionales y distritales que contribuyan en la mejora de la calidad del aire en el Distrito Capital, estos a su vez podrán articularse y/o ser parte de los Planes Estratégicos Ambientales Empresariales de cada entidad.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP coordinará con la Secretaría Distrital de Ambiente, el ajuste de las metodologías y/o la formulación de nuevas metodologías y su implementación, para el barrido y limpieza de las vías de la ciudad, con miras a mitigar las emisiones de material particulado por resuspensión, especialmente, en las zonas clasificadas como áreas-fuente de contaminación.

Parágrafo 3. La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP deberá establecer y vigilar los parámetros de limpieza en vías, así como incrementar la frecuencia de barrido y limpieza en las zonas clasificadas como áreas-fuente de contaminación.

CAPÍTULO VIII MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 37°. Registro, adopción y cumplimiento del Plan Estratégico Ambiental Empresarial: Están obligados a formular y presentar este Plan ante la Secretaría Distrital de Ambiente todas las empresas públicas o privadas, personas naturales o jurídicas, consorcios, uniones temporales o cualquier tipo de agremiación o asociación que posea flotas mayores o iguales a cinco (5) vehículos, de igual manera, las que contraten o agrupen o afilien flotas de similar tamaño. Así mismo, deberán incluir un cronograma para su implementación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 28 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Parágrafo 1. La Secretaría Distrital de Ambiente reglamentará los contenidos, plazos y demás aspectos relacionados con la implementación, informes y procesos de seguimiento asociados a estos planes. Los programas y acciones relacionados con el Programa de Autorregulación Ambiental podrán hacer parte de los Planes Estratégicos Ambientales Empresariales para aquellas empresas obligadas a autorregularse o las que voluntariamente ingresen al Programa.

Parágrafo 2. Las empresas públicas con domicilio en el Distrito Capital que contraten servicios de transporte o que en los contratos generados en desarrollo de su objeto misional se incorporen flotas mayores a 5 vehículos, deberán presentar el Plan Estratégico Ambiental Empresarial como actor corresponsable en la gestión. De igual manera, incluirán en sus contratos la obligación de que todos los vehículos se encuentren dentro del Programa de Autorregulación Ambiental y que la empresa contratada presente los Planes Estratégicos Ambientales Empresariales.

Parágrafo 3. Las estaciones de servicio de distribución de combustible que estén radicadas en el perímetro urbano de Bogotá deberán de igual manera, presentar los Planes Estratégicos Ambientales Empresariales y/o tenerlos disponibles para que la Secretaría Distrital de Ambiente verifique su implementación en el momento que así lo exija.

Artículo 38°. Procesos de capacitación, sensibilización, divulgación y socialización de las medidas. La Secretaría Distrital de Ambiente coordinará con las entidades distritales involucradas en las diferentes medidas adoptadas en el presente Decreto, para que de manera conjunta se fortalezcan y adelanten los procesos de capacitación, sensibilización, divulgación y socialización de las disposiciones aquí adoptadas para su efectiva implementación, dentro de este proceso se estructurará una campaña de cultura ciudadana y se desarrollarán otras acciones que conduzcan a fortalecer las medidas orientadas a mejorar la calidad del aire.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39°. Evaluación de las medidas. La Secretaría Distrital de Ambiente en apoyo con las entidades distritales involucradas evaluarán periódicamente los avances derivados de las medidas de contingencia adoptadas para la reducción de la contaminación en las áreas-fuente; de acuerdo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 29 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

con ello, determinará, mediante estudios técnicos y los datos obtenidos por la Red de Monitoreo de la Calidad del Aire de Bogotá –RMCAB-, si la clasificación adoptada mediante el presente Decreto se mantiene o si, por el contrario, es necesario reclasificar las áreas-fuente de conformidad con los parámetros de excedencia dispuestos en el Decreto Nacional 1076 de 2015, o las normas que lo modifique o sustituya.

Parágrafo. De acuerdo con los resultados de la evaluación mencionada, podrá examinarse la pertinencia de modificar las medidas de contingencia contenidas en el presente Decreto.

Artículo 40°. Sanciones: El incumplimiento a las disposiciones señaladas en el presente Decreto dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya. Sin perjuicio que en los casos que proceda se aplique las sanciones señaladas en la Ley 769 de 2002 artículo 122, modificado por el artículo 20 Ley 1383 de 2010; y las medidas coercitivas señaladas en la Ley 1801 de 2016 sobre convivencia ciudadana.

Artículo 41°. Transición. Las fuentes fijas de emisión que se encuentran ubicadas en el perímetro urbano del Distrito Capital deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual se concede un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del mismo.

Artículo 42°. Coordinación con autoridades competentes en temas de minería. La Secretaría Distrital de Ambiente coordinará con las autoridades competentes del orden local, regional o nacional, las acciones pertinentes para disminuir el aporte contaminante producto de las actividades del sector y que se encuentran dentro del territorio del Distrito Capital.

Artículo 43°. Vigencia y Derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga expresamente el Decreto Distrital 174 de 2006, el Decreto Distrital 417 de 2006, el Decreto Distrital 325 de 2006, el Decreto Distrital 623 de 2011, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo 1. Las medidas de restricción a la circulación y/o de autorregulación, dirigidas a las fuentes móviles, a que se refiere el capítulo VI del presente Decreto, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo 30 del presente Decreto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 **Pág. 30 de 31**

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Parágrafo 2. Las medidas dirigidas a las fuentes fijas, a que se refieren en los capítulos III y IV del presente Decreto, entrarán en vigencia a partir del primero (1°) de enero del año 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ del año 2017

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA
Secretario Distrital de Ambiente

JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Viviana Carolina Ortiz Guzmán - Directora Legal Ambiental – SDA.
Oscar Ferney López Espitia – Director de Control Ambiental – SDA.
Oscar Alexander Ducuara Falla - Subdirector de Calidad del Aire Auditiva y Visual – SDA.
Carolina Pombo Rivera - Directora de Asuntos Legales – SDM.
Ana Milena Gómez Guzmán - Asesora Despacho – SDM.
Julia Rey Bonilla – Subgerente Jurídico - TRANSMILENIO S.A.
Carlos Arturo Ferro Rojas – Jefe Oficina Asesora de Planeación - TRANSMILENIO S.A.

Revisó: Olga LÍ Romero Delgado-Abogada (contratista) Dirección Legal Ambiental- SDA
Constanza Pantoja Cabrera- Abogada -Dirección Legal Ambiental-SDA
Giovanna Fernández Orjuela - Abogado (contratista) Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual – SDA.
Hernán Restrepo - Abogado (contratista) - TRANSMILENIO S.A.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE 2017 _____

Pág. 31 de 31

“Por el cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(Proyecto Versión 17.1, noviembre 07 de 2017)

Proyectó: Rafael Arturo Chaparro Ortiz - Profesional (contratista) Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual - SDA.
Nicolás Cruz García - Profesional (contratista) Dirección de Estudios Sectoriales y de Servicios - SDM.
Deysi Rodríguez Aponte - Profesional Especializado Oficina Asesora de Planeación - TRANSMILENIO S.A.